

# **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1**

Esta Entidad local en ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), establece la Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los siguientes servicios en el cementerio municipal: cesión de nichos y columbarios, colocación de lápidas, nuevas aperturas de sepulturas, traslado de cadáveres y licencias de enterramiento.

## **SUJETO PASIVO**

### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados en el cementerio municipal.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 4**

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la LGT.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Cesión de nichos y columbarios

Nichos en fila primera	360, 00 €
Nichos en fila segunda	780, 00 €
Nichos en fila tercera	450, 00 €
Nichos en fila cuarta	140, 00 €
Columbarios en fila primera	120, 00 €
Columbarios en fila segunda	260, 00 €
Columbarios en fila tercera	260, 00 €
Columbarios en fila cuarta	150, 00 €

b) Nichos en fila cuarta y quinta, que hayan revertido a favor del Ayuntamiento: 20, 20 €

c) Colocación de lápida en nicho o columbario: 16, 23 €

d) Reaperturas de nichos, columbario, panteón o capilla donde existan enterramientos para inhumaciones o exhumaciones:

Reapertura de nicho o columbario	16, 23 €
Reapertura de panteón o capilla	52, 29 €

e) Traslado de cadáveres o restos cadavéricos: 18, 03 €

f) Licencias de enterramientos:

En nichos o columbarios	24, 34 €
En panteones o capillas	48, 86 €

## DEVENGO

### Artículo 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

## RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

### Artículo 7

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate en el modelo oficial de instancia y simultáneamente presentarán autoliquidación de la tasa correspondiente en las oficinas municipales. Dicha solicitud no se tramitará en tanto no se efectue el ingreso de la autoliquidación en las Entidades colaboradoras que a tal efecto designe la Tesorería municipal teniendo el ingreso la consideración de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el 26 del TRLRHL.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse a través de la página web oficial del Ayuntamiento y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 8**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 10**

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria y demás leyes estatales reguladoras de la materia así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación según previene el artículo 12 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

## **VIGENCIA**

Esta Ordenanza fiscal comenzará a regir el 1 de enero de 2019 una vez aprobada definitivamente y tras su publicación en el Boletín oficial de la provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

Onda, 23 de marzo de 2018

El alcalde. Joaquín A. Huguet Lecha